

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

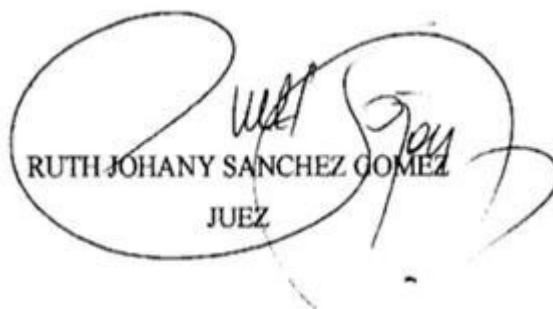
Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001 3103035 1999 00269 01

Teniendo en cuenta que la profesional designada manifestó no aceptar el cargo encomendado toda vez que se encuentra vinculada mediante contrato laboral en la entidad **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A ESP**, desde el 9 de noviembre de 2021, hecho que se acredita con la visualización del contrato individual de trabajo a término fijo obrante a pág. 66, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.132.369 y TP No. 180.478, quien puede ser notificado al correo electrónico murillo_369@hotmail.com o a la dirección física calle 16 No. 4 – 25, oficina 502, para que represente a la amparada por pobre señora **GLORIA MEJIA CASTRO**.

Comuníquesele esta designación a través del medio mas expedito informándole que el cargo es de forsoza aceptación, debiendo manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.
Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00771-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Curadora *Ad litem* Diana Patricia Ferro Rodríguez, aceptó el cargo para el cual fue designada mediante auto de fecha 13 de junio de 2023. Quien a su vez dentro del término concedido contestó la demanda.

Continuando con el trámite se procede a decretar las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

TESTIMONIOS: Se recibirán en desarrollo de la inspección judicial las declaraciones de STELLA ROCHA DE RUIZ, ADRIANA SOLER TRIANA, MARÍA ESTRELLA BECERRA DE JIMÉNEZ, IGNACIO GÓMEZ BELLO Y ISABEL VALENZUELA por lo que deberán comparecer al inmueble objeto del proceso.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacerlos comparecer para su práctica so pena de prescindir de la declaración del testigo que no esté presente al tiempo de realizarse la audiencia con fundamento en el numeral 1 del art. 218 y literal b del numeral 3 del art. 373 ambos del C.G.P

Inspección Judicial. Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la auxiliar, ROCÍO MUNAR CADENA. Comuníquesele su designación. Se fija fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, la hora de las 8:00 am **del día once (11) del mes de junio del año 2024.**

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA MARTHA PATRICA TOVAR LAGOS.

Documentales. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

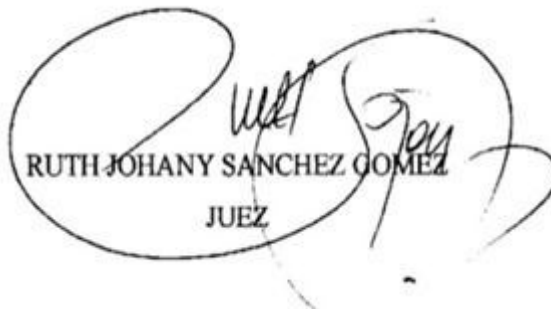
Testimonios: Se recibirán en desarrollo de la inspección judicial las declaraciones de JOHN JAIRO LIZCANO MORA, ANA CECILIA VELÁSQUEZ ABRIL, MARÍA ESTRELLA BECERRA DE JIMÉNEZ, MAURICIO PRIETO NIÑO Y ARQUÍMEDES RAMÍREZ SALINAS por lo que deberán comparecer al inmueble objeto del proceso.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacerlos comparecer para su práctica so pena de prescindir de la declaración del testigo que no esté presente al tiempo de realizarse la audiencia con fundamento en el numeral 1 del art. 218 y literal b del numeral 3 del art. 373 ambos del C.G.P

Solicitadas por el **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas.

Documentales. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00215-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Como quiera que el secuestre FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO designado en auto de fecha 13 de junio de 2023, no acepto el cargo dentro de los 5 días siguientes ni se excusó de prestar el servicio, con fundamento en el art. 49 del C.G. P se releva y se designa a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, identificada con Nit. 900.676.184, comuníquese su designación a la dirección electrónica secuestre01@hotmail.com y/o a la carrera 08 No. 16 –21, Oficina 305 de esta ciudad. Quienes deberán manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación so pena de relvarlo y compulsar copias ante el Consejo de Disciplina Judicial. Envíesele copia de este proveído

Ahora bien, como el secuestre designado no presento justa causa para rehusarse a aceptar el cargo como lo previene el numeral 9 del art. 50 ib. Se compulsan copias ante el CONSEJO DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA para lo de su cargo. La presente decisión comuníquese al secuestre CARDENAS CLAVIJO. Envíese copia y verifíquese el recibido por parte del relevado.

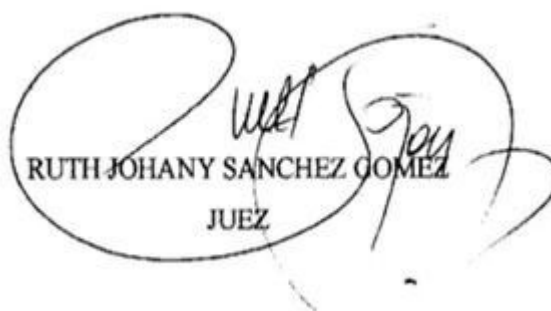
2. AGREGUESE AL expediente la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Centro vista folio 048 del expediente digital mediante la cual allega el oficio No.2021/903 mediante el cual se levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda consecutivo digital 048.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que no obra decisión alguna, menos sentencia de distribución por cuanto el inmueble no ha sido rematado, que ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1456708, objeto de la división, por ende, el oficio No. 2021/903 del 10 de agosto de 2021 no fue emitido por la secretaria de este juzgado como lo indica el informe secretarial

visto a folio 049 digital. se dispone la compulsa de copias de todo el expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia se indague y determine la posible comisión de una conducta de tipo penal. **Oficiese**.

Con fundamento en el artículo 132 en concordancia con el art. 409 del C.G.P. por secretaria oficiese a la ORIP ZONA CENTRO para que proceda de manera inmediata a cancelar la anotación No.006 que levanto la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 2 de junio de 2017 visto en la página 117 del consecutivo digital 001 y se deje vigente la anotación No. 005. Así mismo se exhorta a la ORIP para que en lo sucesivo realice la validación del código de verificación de la firma electrónica. Oficiese y en viese copia de la actuación procesal referida y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO A CONTINUACION No. 11001-31-03-035-2017-00295-
00

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, mandataria en representación de **CAFESALUD E.P.S** (hoy liquidada) contra **LUIS HERNANDO ORDOÑEZ GOMEZ y DIEGO ORDOÑEZ ARDILA**, por la siguiente cantidad:

Primero: Por la suma de \$ 2.800.000, por concepto de condena en costas impuesta en providencia proferida en audiencia de fecha 11 de marzo de 2021, más los intereses legales sobre dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual (artículo 1617 del C.C).

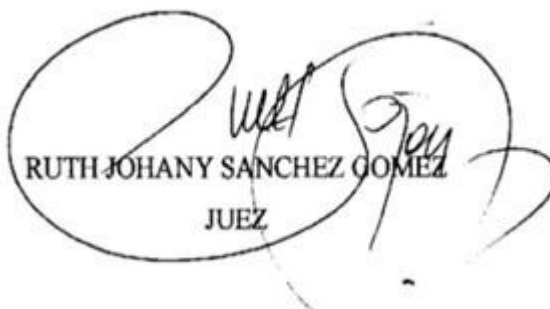
Segundo: La parte actora notifique este auto al extremo pasivo en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la bogada **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, como apoderada judicial de la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, quien actúa como mandataria en

representación de **CAFESALUD EPS S.A (hoy liquidada)**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- DIVISORIO N° 11001-31-03-035-2017-00521-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Del avalúo que obra a folio 017 digital se pone en conocimiento de la parte contraria para que proceda conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

2. Se agrega el memorial de sustitución del poder que obra a folio 008 digital otorgado por la abogada YUDY VALENCIA PUENTES, como apoderada del demandado JORGE FREDDY MORENO JOYA, en favor de la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA. En consecuencia, se tiene a esta última como apoderada en sustitución en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

¹ Ver a folio 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA: **11001-40-03-071-2017-000938-01**

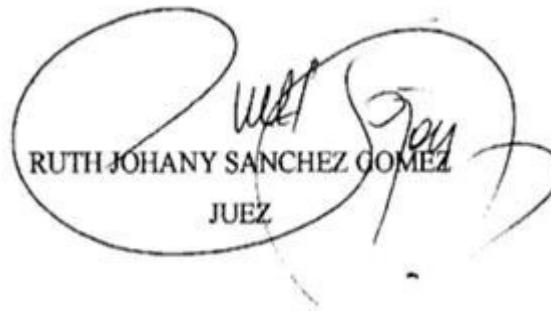
Como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en STC 8909 de 21 de junio de 2017 y, la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019. De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-30-03-085-2017-01084-01

Como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2023, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtir en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2018-00363-00**

Atendiendo el poder obrante a folio 039 digital, el Despacho reconoce personería para actuar a la abogada **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, como apoderada judicial de la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, **quien** actúa como mandataria en representación de **CAFESALUD EPS S.A (hoy liquidada)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read "Ruth Johany Sanchez Gomez". The stamp is circular and contains the text "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" and "JUEZ" below it.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- PERTENENCIA No. 11001-31-03-035-2018-00520-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. De la revisión del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-347137 allegado por el apoderado judicial de la parte demandada se observa que en la anotación No. 18 los demandados ANA LUCIA PARRA DE CADAVID, MATILDE PARRA DE FORONDONA, CLARA PARRA DE GOMEZ Y ELVIA PARRA DE OLAYA vendieron los derechos de cuota equivalentes al 80%, que les correspondía en el inmueble objeto de la usucapión al señor GERMAN IVÁN CATAÑO MOSQUERA y que a la fecha del registro de la venta se encontraba inscrita la demanda de pertenecía como se vislumbra la anotación No. 16.

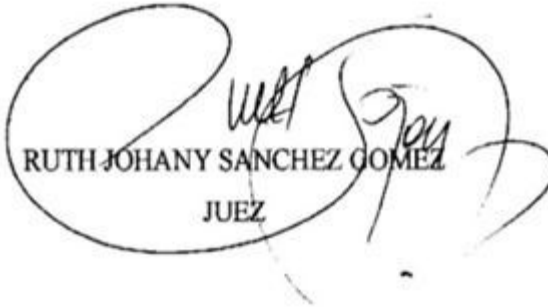
La anterior situación fáctica y jurídica conlleva a tener al señor GERMAN IVÁN CATAÑO MOSQUERA como demandado dentro del proceso de la referencia quien se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente como da cuenta el acta de notificación personal vista en el consecutivo 026 quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA COM APODERADO JUDICIAL del demandado GERMAN IVÁN CATAÑO MOSQUERA conforme las facultades y para los fines contenidos en el poder visto a folio digital 024 del expediente.

2. Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com y la que registre en el SIRNA quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de ser relevado y ordenar la compulsión de copias al Consejo de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



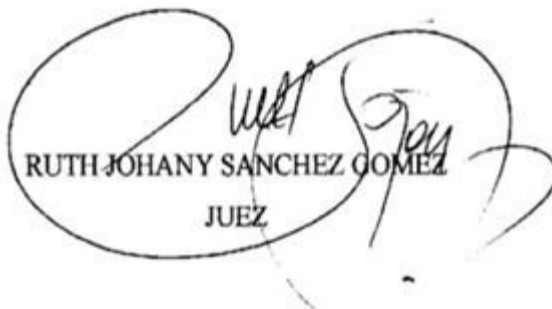
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001 3103035 2019 00477 00

1. La audiencia que se programó por auto del 16 de mayo de 2022 (consecutivo 33, cuaderno 1 del expediente judicial); y, luego, se reprogramó por auto del 16 de agosto de 2022 (consecutivo 37, ib) y se adelantó en parte el pasado 7 de febrero de 2023 (consecutivo 49 a 58, ib); se reanuda a la hora de las 9 am del día tres (03) del mes de octubre del año 2023.
2. Del dictamen pericial rendido por la perito DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, se corre traslado a las partes por el plazo de tres (3) días; para su respectiva contradicción por las partes.
3. La perito, en todo caso, deberá comparecer a la audiencia, en la hora y fecha aquí señalada. **Comuníquesele.**
4. Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados link de consulta del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 11001310303520190057000

Tras la revisión de la petición de aplazamiento que elevó el apoderado del incidentante, el Despacho observa que:

- (i) Se le otorgó una incapacidad médica por un galeno adscrito a la ESE del Municipio de Caqueza;
- (ii) la incapacidad comprende los días 29 de agosto al 1 de septiembre de 2023;
- (iii) la causa de la incapacidad es un "lumbago no especificado" que causa "dolor exacerbado" según la historia clínica; y,
- (iv) se trata del apoderado del incidentante, quién tiene la mayor cantidad de pruebas decretadas y carga de probar en el trámite incidental.

Conforme lo anterior, se denota la necesaria suspensión del proceso entre el 29 de agosto al 1 de septiembre de 2023, conforme al numeral 2 del artículo 159 del CG del P, atendiendo que, la enfermedad que padece el apoderado incidentante, sugiere un "dolor exacerbado" por un lumbago no especificado (dolor lumbar sin causa aparente) que, ciertamente, para los fines de la actividad profesional, es grave, porque impide el ejercicio adecuado.

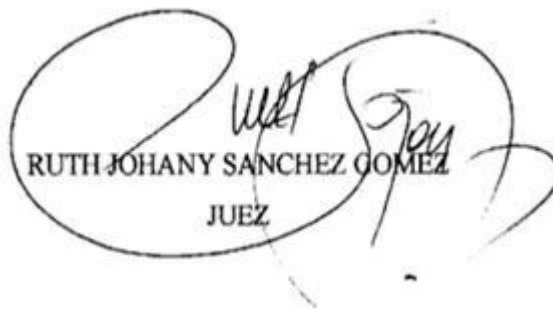
Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la suspensión del proceso entre el 29 de agosto al 1 de septiembre de 2023.
2. **REANUDAR** el trámite desde el 2 de septiembre de 2023.

3. Reprogramar la audiencia fijada por auto del 15 de diciembre de 2022. **Al efecto, se fija la hora de las 11:00 am del día 24 del mes de enero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia allí prevista.

4. El petente de nulidad del secuestro debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

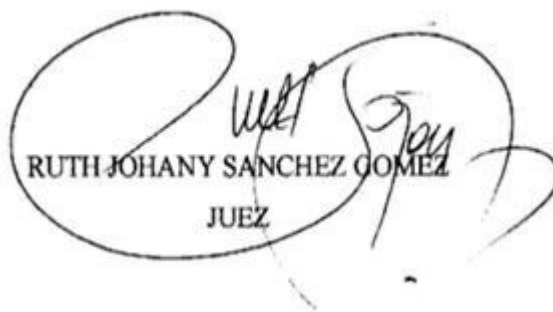
Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2020 00341 00

Como quiera que el secuestre ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN identificado con C.C. No. 1.031.129.445 de Bogotá, ha omitido cumplir con los deberes de rendir los informes respecto del bien inmueble secuestrado y legalmente entregado en administración, se compulsan copias para ante el Consejo de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. para que determine la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Por lo anterior, se releva del cargo al secuestre mencionado y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia señores **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, identificados con el Nit. 900.676.184, comuníquese su designación a la dirección electrónica secuestre01@hotmail.com y/o a la carrera 08 No. 16 -21, Oficina 305 de esta ciudad. Quienes deberán manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación so pena de relvarlo y compulsar copias ante el Consejo de Disciplina Judicial. Envíesele copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 110013103035 2021 00 20100

Con apoyo en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3, correspondiente al Decreto 1075 de 2015, se **DISPONE**:

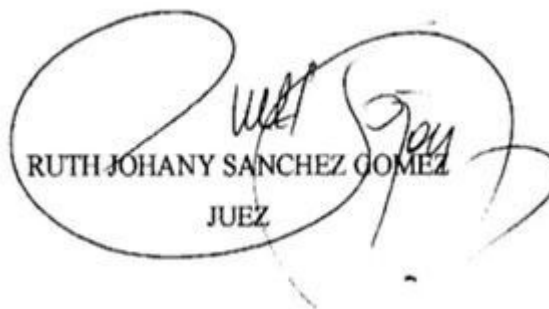
A. Designar como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia al profesional que se reseña en el acta adjunta, y forma parte integral de la presente providencia.

Al efecto, se releva del cargo a Héctor Páez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.076. Remítase copias de la actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo pertinente. **Oficiese**.

Al nuevo perito, comuníquese su designación, indicándole que la aceptación es obligatoria, en los terminos de Ley.

B. Requerir al IGAC, remita un listado actualizado de peritos para el avalúo de daños y perjuicios, en los procesos de servidumbre para la conducción de energía eléctrica. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00212-00

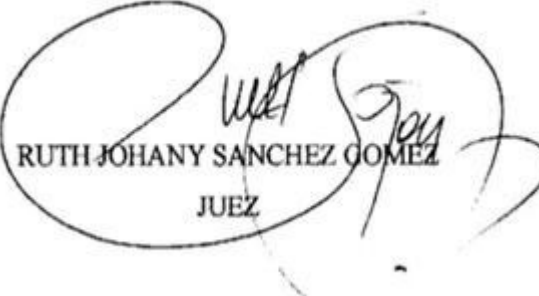
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 042 digital emitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB.

2. Atendiendo la manifestación que hiciera el extremo actor en memorial visto a folio 044 digital el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, continuara la ejecución en contra de los ejecutados **CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO, EFRAIN TORRES MONTAÑEZ y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO.**

3. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

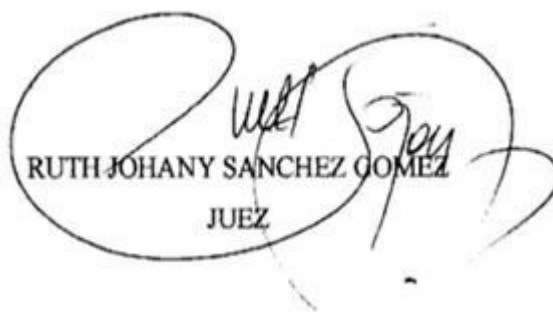
Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio No. 11001310303520210044200

Por extemporánea se niega la petición de “adecuación” que elevó el apoderado del extremo actor.

Se agrega el folio de matrícula No. 50N- 841988 y la documental allegada por la ORIP Zona Norte (consecutivo 018) la que da cuenta de la inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00055-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y vencido el término otorgado en providencia del 13 de junio de 2023 para que la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, se pronunciara respecto al requerimiento realizado por esta Sede Judicial mediante oficio número 23-0974 del 22 de junio de 2023, **previo a iniciar incidente de sanción**, conforme lo previsto en los numerales 7 y 4 del art. 44 C.G.P. en concordancia con el art 59 de la Ley 270 de 1999, ofíciense al ofíciense a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación envíe Resolución de nombramiento y acta de posesión, donde obre nombre, documento de identidad lugar de notificaciones física y electrónicas, numero de celular o fijo, cual es el jefe inmediato de hacer cumplir las órdenes que se impartan. Envíese copia de este auto a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN.

No obstante, como la entidad requerida no está relevada del deber de dar respuesta al oficio No. 23-0974 del 22 de junio de 2023 ofíciense una vez más que en el término perentorio de dos días rinda las explicaciones que en la citada comunicación se pedían. Envíese copia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 11001-31-03-035-2022-00259-00

Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda sin contestación del demandado; es del caso concitar a las partes a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

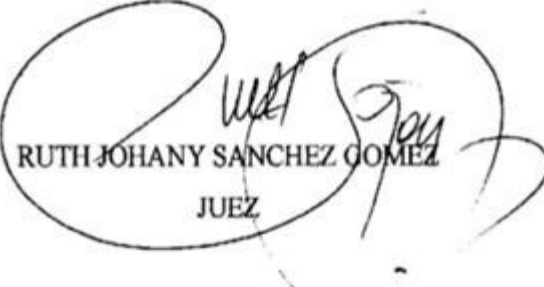
Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9am del día 4 y hasta el día 5 del mes de junio del año 2024.**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el cambio de dirección para notificaciones que anuncia el apoderado judicial de la parte demandada en los consecutivos 024 y 025 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° 11001-31-03-035-2022-00435-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora indica que se habrá de proferir sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink is written over a printed name and title. The signature is stylized and appears to be 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. Below the signature, the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' is printed in a standard font. The signature is written over the printed name and title.

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001 3103035 **2022 00439 00**

Resolver el recurso de reposición que contra el mandamiento ejecutivo proferido el pasado 15 de diciembre de 2022, promovió el apoderado judicial de la demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA; impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Precisemos, para aligerar “el paso” que la sociedad demandante se pronunció respecto del recurso que por esta providencia se resuelve (consecutivo 08, cuaderno 1, expediente digital); de suerte que, se reconoce el desacierto vertido en el auto adiado 24 de abril de 2023, cuando señaló que “la parte demandante quien guardó silencio”.
2. Ya entrando en materia, se tiene que la recurrente ha indicado que, el título *ejecutivo*, que también valor, no es claro. De hecho, señaló en su recurso:

“(…) La alegada ausencia de claridad respecto de quién es el deudor resulta evidente en este caso, generando confusión sobre la existencia de los elementos sustanciales que debe satisfacer toda obligación contenida en un título valor, entre los cuales se encuentran la identidad de sujetos (acreedor y deudor), así la total claridad predicable del vínculo jurídico que los relaciona, y en cuya virtud el deudor debe ejecutar la obligación en favor del acreedor (…)”

Y, sostuvo, como soporte de su *hipótesis*:

“(…) Como bien lo reconoce INNVECTOR S.A.S. (en adelante INNVECTOR) en los hechos de la demanda, fue la sociedad OXOHOTEL S.A.S., la que remitió la Orden de Compra y/o Servicios que allí se destaca, en abril de 2019. A su vez, confiesa

la demandante que fue por una manifestación de OXOHOTEL que ésta Orden de Compra se emitió a nombre de "PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA".

La situación antes descrita permite concluir que CREDICORP no realizó, ordenó, ni participó en forma alguna ni en la celebración de la referida compraventa, ni en la emisión de la referida Orden de Compra.

Por el contrario, del análisis de los hechos de la demanda es posible establecer que nunca hubo alguna manifestación de voluntad de mi representada que permita inferir que ella es la llamada a responder por la obligación que se ejecuta, expresión de voluntad que tampoco es predicable de los Fideicomitentes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN denominado FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, únicas dos vías por las cuales este vehículo fiduciario podría verse obligado a satisfacer el crédito que se busca recaudar coactivamente en este proceso (...)"

Más, enfatizó:

"(...) CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA no tiene atribuciones de ninguna índole que le hubieran permitidos, directa o indirectamente, obligar al Fideicomiso en la compraventa de los bienes compravendidos y de los cuales da cuenta el título que se pretende ejecutar, toda vez que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA no recibió instrucción por parte del Comité Fiduciario, el Comité de Fideicomitentes y/o los Fideicomitentes para celebrar dicha compraventa, instrucción que según la demanda provino de un tercero – OXOHOTEL – quien no tiene capacidad de obligar al Fideicomiso ni ostenta la calidad de Fideicomitente en el marco del mismo.

Esa disfuncionalidad de la Orden de Compra que se dio a la parte ejecutante no puede servir como fundamento para la emisión de una factura que luego se pretende ejecutar a pretexto de que la misma no ha sido rechazada, conducta que se constituye en un abuso que no puede erigirse en fuente de derechos, punto que será materia de las excepciones de mérito que se propondrán contra el mandamiento ejecutivo en caso de mantenerse el mismo y que desbordan el marco de la presente impugnación.

Tampoco demuestra el demandante que, más allá de la orden emitida por un tercero - OXOHOTEL-, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA es la llamada a responder por la obligación que se ejecuta, puesto que no se acredita con la demanda la existencia de un negocio causal entre la FIDUCIARIA e INNVECTOR, o entre la FIDUCIARIA y OXOHOTEL (...)"

Y, finalizó indicando:

“(…) En esencia, debido a que no existió un negocio causal que vinculara a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, como vocera y administradora del FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA ni mucho menos en posición propia, con INNVECTOR y que, en razón de ello, se expidiera la factura de venta FV 1117 del 5 de mayo de 2019, se tiene que la obligación no es exigible de mi poderdante (…)”

Sobre tales tópicos, la sociedad demandante indicó:

“(…) CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO - FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, manifiesta que la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo no cumple el requisito de claridad por cuanto CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. no está llamada a responder por una obligación de la que no es deudora.

En apoyo de sus tesis el vocero judicial de la demandada expresa que en la demanda se afirma que fue OXOHOTEL S.A.S. quien emitió en abril de 2019, la Orden de Compra y/o Servicios No. 001, a nombre de PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, lo cual permite concluir que su representada no realizó, ordenó, ni participó en forma alguna ni en la celebración de la referida compraventa, ni en la emisión de la referida Orden de Compra. Agrega, además, que el análisis de los hechos permite establecer que nunca hubo alguna manifestación de voluntad de su representada ni de los Fideicomitentes del PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACIÓN denominado FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, que serían las únicas dos vías por las cuales la Fiduciaria podría verse obligada a satisfacer el crédito. Lo anterior en tanto OXOHOTEL no tiene la capacidad de obligar al Fideicomiso ni ostenta la calidad de Fideicomitente.

Para empezar, es importante precisar que de acuerdo con el Código General del Proceso el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago está instituido a efectos de que el extremo pasivo pueda discutir los requisitos formales del título valor y formule las excepciones previas que considere del caso, no para alegar asuntos que tocan con la relación causal que dio origen al título valor. En esos términos, los argumentos planteados por la parte pasiva no se encaminan a controvertir los requisitos formales de la factura cambiaria de compraventa, base de la ejecución, sino que se utiliza para plantear argumentos que deben ser objeto de discusión en otro momento procesal.

La factura cambiaria objeto de la ejecución cumple con todos los requisitos formales establecidos por el código de comercio y las normas que regulan la materia, por lo que el recurso de reposición está llamado al fracaso, por las razones que seguidamente se indican.

En punto a la falta de claridad se menciona que el título base de ejecución no cumple con dicho requisito porque no hay claridad

sobre quién es el deudor de la obligación, por lo que la demandada no se encuentra obligada a responder por la obligación que se ejecuta (...)"

Y, además:

"(...) En primer término, es importante resaltar que el Fideicomiso está llamado a realizar el pago de la obligación demandada, por cuanto, contrario a lo manifestado por el extremo demandado, la sociedad OXOHOTEL S.A.S., emisora de la Orden de Compra y/o Servicios No. 001, actuó por instrucciones del GRUPO CONTEMPO S.A.S., en desarrollo del contrato de prestación de servicios de asesoría y acompañamiento para la compra de elementos de dotación para el PROYECTO HOLIDAY INN EXPRESS PORTUS MANGA DE CARTAGENA, suscrito entre ambas partes, con fecha 19 de febrero de 2018, que se aporta como prueba, la segunda de las cuales (GRUPO CONTEMPO S.A.S.) ostenta la calidad de Fideicomitente en el FIDEICOMISO HOTEL PORTUS GARTAGENA, como lo confirma el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL – FIDEICOMISO HOTEL PORTUS CARTAGENA, aportado por la demandada como prueba documental del recurso de reposición (...)"

Indicó que, las partes celebraron sendo contrato de servicios, a cuyas estipulaciones destacó la cláusula segunda, cuyo parágrafo 2º indicó:

"(...) Todos los pagos a proveedores serán realizados directamente por el CONTRATANTE contra la respectiva factura, que deberá ser emitida a su nombre o a nombre de quién este indique. Sera obligación del CONTRATANTE realizar los pagos de manera oportuna y, de no hacerlo, será el único responsable frente a los proveedores, manteniendo indemne al CONTRATISTA ante cualquier reclamo, demanda o acción en que éste pueda verse involucrado como consecuencia de cualquier incumplimiento del CONTRATANTE frente a los proveedores (...)"

Más, la cláusula séptima numeral 6 del referido contrato, estipuló como obligación a cargo del GRUPO CONTEMPO S.A.S:

"6. Realizar oportunamente ante los proveedores, los pagos correspondientes al valor de los elementos y equipos adquiridos para llevar a cabo la dotación y equipamiento del Hotel y demás pagos que le correspondan para el adecuado cumplimiento del presente contrato".

Conforme con lo anterior, explicó, el GRUPO CONTEMPO S.A.S., en calidad de contratante, era quien instruía al contratista, OXOHOTEL S.A.S., sobre la persona a nombre de la cual debían emitirse las facturas por las compras de la dotación y el

equipamiento para el HOTEL PORTUS MANGA CARTAGENA, haciéndose responsable único frente a los proveedores por dichos pagos. De tal manera que cuando la sociedad OXOHOTEL S.A.S. le emitió la Orden Compra y/o Servicios No. 1 a INNVECTOR S.A.S., lo hizo por virtud del contrato de servicios suscrito con el GRUPO CONTEMPO S.A.S., quien ostentaba, y aún continúa haciéndolo, la calidad de Fideicomitente en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL – FIDEICOMISO HOTEL PORTUS CARTAGENA, con lo cual queda demostrado que la Orden de Compra fue emitida por instrucciones de uno de los fideicomitentes de dicho fideicomiso, con la indicación expresa de que la factura fuera expedida a nombre de PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como consta en la Orden de Compra No. 001.

3. Las antedichas alegaciones, vitales para el desarrollo del proceso, no son de recibo en ésta temprana oportunidad, en tanto, cuando del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se trata, resulta admisible bajo el entendido de un error en la admisión de la demanda, la configuración de excepciones previas o, como claramente lo dice el artículo 430 del CG del P, cuando se trata de **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...); sin perjuicio del deber sobre el mandamiento en la fase de juzgamiento.**

A más de las veces, se tiene decantado:

*“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)”* (Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013).

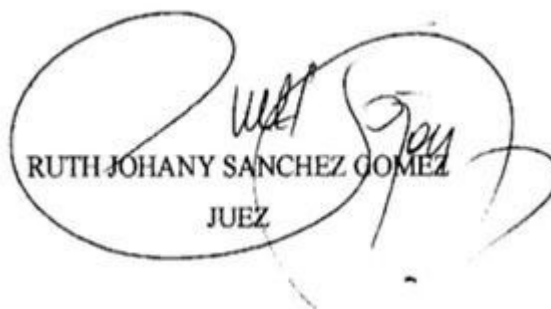
Entonces, la claridad que se indica indispuesta, cuando no, la legitimación en la causa por pasiva, ni es asunto propio de la reposición contra el mandamiento ejecutivo, ni alegación admisible en esta fase del proceso.

Con todo, dado que el artículo 118 del CG del P dejó previsto que el recurso deja en vilo el plazo para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, será a partir de la notificación por estado de la presente decisión, que se contará el plazo de 10 días, para que la demandada, así proceda.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. Secretaría, contabilice los términos para que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA, ejerza el derecho de defensa y contradicción, desde la notificación de la presente decisión por estado. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular N° 11001 3103035 **2023 00045 00**

1. Una norma de orden público, es de obligatorio cumplimiento.

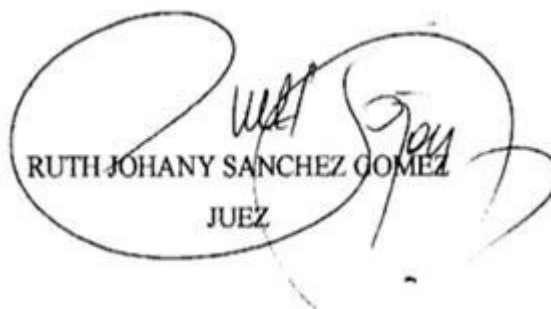
Acorde a lo anterior, se requiere, con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, al actor popular, para que, conforme al auto admisorio del pasado 13 de febrero de 2023, proceda a integrar el contradictorio y así evitar la parálisis del proceso.

Se le concede el plazo de 30 días, siguientes a la presente decisión por estado, y so pena de poner fin al litigio, por su propia incuria.

2. Secretaría, reitere los requerimientos del auto adiado 13 de febrero de 2023 (admisorio). **Oficiese**, con las advertencias por incumplir lo allí indicado dados los poderes correccionales de ésta Judicatura.

3. Se acepta la renuncia que presentó MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS, como apoderada de la Secretaría del Habitat.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ